

Las entidades públicas a que se refiere la presente ley, en el marco de la conmemoración del Día de los Derechos Cívicos de la Mujer que se realiza cada 7 de septiembre, promoverán mensajes y realizarán actividades destinadas a la promoción de los derechos políticos de las mujeres.

SEGUNDA. Observatorio Nacional del Acoso Político contra la Mujer

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa el Observatorio Nacional del Acoso Político contra la Mujer, que tiene por objeto monitorear y sistematizar datos e información relacionados al acoso político contra la mujer, que sirva como insumo para el diseño, formulación e implementación de políticas, programas y actividades dirigidas a prevenir y erradicar el acoso político contra la mujer.

Corresponde al observatorio publicar anualmente un reporte que informe sobre el avance de la implementación de políticas, programas y actividades realizadas en el marco de la presente ley, así como estadísticas sistematizadas de casos de violencia política contra la mujer existentes y atendidas a nivel nacional.

TERCERA. Presentación de informe

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en la primera semana del mes de septiembre de cada año, informa ante el pleno del Congreso de la República, sobre los avances en la implementación de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 9 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Incorpórase el literal i) en el artículo 9 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. Estatuto del partido

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

[...]

- i) El establecimiento de medidas internas para erradicar todo tipo de acoso contra las mujeres en la vida política entre sus afiliados, candidatas, sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y las sanciones aplicables”.

SEGUNDA. Incorporación del artículo 394 a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Incorpórase el artículo 394 a Ley 26859, la Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

“Artículo 394. Sufre pena de multa, cuyo importe no es menor de una UIT ni mayor de cincuenta UIT, el ciudadano o persona jurídica que, en forma directa o a través de terceros, perturba, hostiliza, impide, limita, anula u obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política o la realización de actividades de carácter político del afiliado o directivo de una organización política, o como integrante de organizaciones sociales con fines políticos o de representación; así como, en su condición de autoridad elegida mediante elección popular o en cargos de designación política en los tres niveles de gobierno. El Jurado Nacional de Elecciones reglamenta el presente artículo y tendrá en cuenta las circunstancias en las cuales se desarrolla la actividad sancionada para establecer la escala de multas, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1941276-2

LEY Nº 31156

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, HABILITANDO PERMANENTEMENTE EL USO DE CANALES TECNOLÓGICOS PARA DENUNCIAR HECHOS DE VIOLENCIA

Artículo único. Modificación del artículo 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Modifícase el artículo 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o a través de canales virtuales, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier otro medio tecnológico que para este efecto se disponga, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo 009-2016-MIMP

El Poder Ejecutivo adecúa en el plazo de treinta días el Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el Decreto Supremo 004-2019-MIMP, a lo establecido en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1941276-3

LEY Nº 31161

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL
Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL
DISTRITO DE ÑUNYA JALCA**

Artículo único. Declaratoria de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Ñunya Jalca, en la provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día nueve de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los seis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

1941279-1

LEY Nº 31162

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO DE CIELO
PUNCO EN LA PROVINCIA DE LA CONVENCION
DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear el distrito de Cielo Punco, con su capital Chirumpiari, en la provincia de La Convención del departamento de Cusco.

Artículo 2. Límites del distrito de Cielo Punco

Los límites territoriales del distrito de Cielo Punco, en la provincia de La Convención del departamento de Cusco, son los siguientes:

POR EL NORTE Y NORESTE

Limita con los distritos de Manitea y Kumpirushiato, en la provincia de La Convención del departamento de Cusco.

El límite se inicia en la cota 1956 m.s.n.m., cerro sin nombre en dirección noreste, entre la divisoria de aguas del río Chirumpiari, hasta alcanzar la cota 2424 m.s.n.m., en el punto de coordenada UTM 658 880 m E y 8 591 095 m N; continúa por las estribaciones de un cerro sin nombre en dirección noreste, hasta alcanzar el punto de coordenada UTM 660 981 m E y 8 591 770 m N; desde este punto el límite inflexiona por las estribaciones de un cerro sin nombre en dirección sureste, hasta alcanzar la cota 2708 m.s.n.m., en el punto de coordenada UTM 661 966 m E y 8 589 900 m N; el límite continúa en la misma dirección, por las estribaciones de un cerro sin nombre hasta alcanzar su cumbre, en el punto de coordenada UTM 662 848 m E y 8 589 029 m N; el límite continúa por la cumbre en dirección sureste hasta alcanzar la cota 2837 m.s.n.m., en el punto de coordenada UTM 664 303 m E y 8 588 458 m N; el límite prosigue por la cumbre de un cerro sin nombre hasta alcanzar el punto de coordenada UTM 664 813 m E y 8 588 018 m N; desde este punto el límite inflexiona en dirección suroeste por la cumbre del cerro sin nombre hasta alcanzar la cota 2529 m.s.n.m., en el punto de coordenada UTM 663 844 m E y 8 585 838 m N; divisoria de aguas de un río sin nombre que desemboca en el río Chirumpiari.

POR EL ESTE Y SURESTE

Limita con los distritos de Kumpirushiato y Villa Kintiarina, en la provincia de La Convención del departamento de Cusco.

El límite se inicia en el punto de coordenada UTM 663 844 m E y 8 585 838 m N; cota 2529 m.s.n.m., desde este punto el límite toma la dirección suroeste por las estribaciones de un cerro sin nombre, entre la divisoria de aguas de un río sin nombre, hasta alcanzar el punto de coordenada UTM 662 453 m E y 8 583 350 m N; continúa por la cumbre hasta alcanzar la cota 2505 m.s.n.m., en el punto de coordenada UTM 663 026 m E y 8 581 988 m N; prosigue hasta el punto de coordenada UTM 663 018 m E y 8 581 658 m N; desde este punto el límite toma la dirección noroeste por el cauce de una quebrada sin nombre hasta alcanzar la altitud 1800 m.s.n.m., en el punto de coordenada UTM 660 690 m E y 8 582 274 m N.

POR EL SUR

Limita con el distrito de Villa Kintiarina, en la provincia de La Convención del departamento de Cusco. El límite se inicia en el punto de coordenada